



Dip. Jorge Triana Tena

I LEGISLATURA

Palacio Legislativo de Donceles, a martes 12 de noviembre de 2019
JTT/103/2019

**Diputada
Isabela Rosales Herrera
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso de la Ciudad de México
I Legislatura
P r e s e n t e**

Apreciable Presidenta:

A través de este conducto, y de conformidad por lo dispuesto con los artículos 30, numeral 1, inciso b, de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 12, fracción II de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; 5, fracción I, 95, fracción II y 96 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, y toda vez que fue retirada del *Orden del Día* de la *Sesión Ordinaria* de fecha 12 de noviembre de 2019, solicito atentamente sea inscrita nuevamente para el día 14 de noviembre de 2019, la siguiente:

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 338 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Agradeciendo su apoyo, hago propicio este conducto para hacerle llegar un cordial saludo.

Respetuosamente

Dip. Jorge Triana Tena



**DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA**

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA.
PRESENTE**

Las Diputadas y Diputado América Rangel Lorenzana, Gabriela Quiroga Anguiano y Jorge Triana Tena, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática en la Primera Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 338 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Iniciativa se presenta en los siguientes términos:

I. Planteamiento del problema que la Iniciativa pretende resolver.

En nuestro país, de acuerdo con los datos sobre "Natalidad y fecundidad"¹ del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del año 2017, había un total de 2.6 millones de casos de infertilidad, sumándose a esta cifra cada año, aproximadamente 180 mil casos.

¹ <https://www.inegi.org.mx/temas/natalidad/>

DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA

La infertilidad afecta tanto a hombres como a mujeres casi en igual proporción, y es “la incapacidad de lograr el embarazo después de tener relaciones sexuales regularmente, sin el uso de métodos anticonceptivos durante un año”.² Las causas tienen factores diversos, dando como resultado que las parejas no puedan procrear para acrecentar su familia.

Con los avances científicos sobre el tema muchas parejas han logrado concebir hijos propios, utilizando diversos métodos de reproducción, siendo el de mayor éxito el de la Fertilización In Vitro (FIV).

Sin embargo, existen parejas que aún y cuando sus gametos pueden ser perfectamente unidos para la reproducción, la mujer sufre alteraciones fisiológicas o anatómicas que hacen imposible que pueda embarazarse, o bien, que pueda llevar a fin el embarazo sin poner en riesgo su vida o la de su producto.

Esta Iniciativa plantea dar una opción legal, ética y humana, para aquellas parejas infértiles que viven en la Ciudad de México y desean ampliar su familia, a través del apoyo que una mujer ajena a la pareja pueda darles, por medio de la celebración de un contrato de apoyo para la gestación.

Desde una perspectiva jurídica, el apoyo para la gestación es aquel que surge de un contrato, celebrado entre una pareja de padres intencionales y una mujer, a fin de que ésta lleve a cabo la gestación de un embrión y que, cuando haya nacido el bebé, lo entregue a los padres intencionales. La o el niño nacido en estas circunstancias podría tener un vínculo biológico con uno o con ambos padres intencionales, o con ninguno, si interviniesen donantes de gametos. Asimismo, se propone que no tendrá vínculo biológico con la mujer gestante.

² <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/621GRR.pdf>

DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA

En la actualidad no existe un tratado internacional, ni de alcance universal ni de alcance regional, que regule el apoyo para la gestación, por lo tanto, México no está vinculado por ningún instrumento internacional específico sobre esta modalidad de reproducción humana asistida. Por ello, el autor de la presente Iniciativa considera indispensable darle certeza a una relación contractual que genera derechos y obligaciones, sobre todo cuando se trata de definir la paternidad y/o maternidad de una o un nacido.

El surgimiento y la propagación a nivel mundial de la subrogación gestacional como es llamada en la mayoría de los países, se debe por una parte a los avances científicos, dado que esta práctica generalmente implica el recurso a técnicas de reproducción humana asistida. Por otra, al incremento de la infertilidad vinculada con la cada vez más habitual postergación de la decisión de procrear y a la proliferación de estructuras familiares novedosas como las monoparentales y las homoparentales.

La presente Iniciativa analizó la regulación normativa aplicable en las correspondientes legislaciones y buscó recoger con viabilidad, oportunidad y pertinencia aspectos que armonizan con la legislación mexicana.

En primer lugar el proponente de la misma, considera que no es pertinente la palabra subrogación ya que se puede equiparar a la figura jurídica que actualmente regula el Código Civil en materia de contratos; en segundo lugar, que las experiencias de la aplicación que una legislación de subrogación gestacional en las contadas experiencias en Entidades Federativas del país, indican que cuando aporta un gameto la madre que se contrata para la gestación, en ocasiones decide quedarse con el producto ya que alega derechos de maternidad sobre el nacido.

DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA

Tercero, que se trata de armonizar los derechos de familia, con los derechos que tienen las niñas y los niños a la luz de la normatividad aplicable en la Carta Magna, en la Constitución Local y en las leyes aplicables.

Con base en los anteriores argumentos, es que en esta Iniciativa para precisar las diferencias con la subrogación gestacional que regulan diversas legislaciones locales y algunos países, se le denomina en el caso apoyo para la gestación, cuya diferencia esencial es que la o el niño nacido en estas circunstancias podría tener un vínculo biológico con uno o con ambos padres intencionales, o con ninguno, si interviniesen donantes de gametos. Asimismo, se propone que no tendrá vínculo biológico con la mujer gestante.

II. Argumentos que la sustentan.

El concepto de subrogación gestacional, conocido en algunos países como “vientre de alquiler”, surgió en el espectro médico de la reproducción humana en el año de 1978, cuando por vez primera el ser humano pudo dar cuenta de la posibilidad de fecundar “In vitro” (FIV) para lograr concebir a una persona.

El esquema del apoyo para la gestación que se propone en esta Iniciativa, consiste básicamente en que una mujer, denominada “gestante”, lleva en su vientre hasta el alumbramiento al vástago de otra pareja, sin que haya relación genética alguna entre ella y la criatura. En esta modalidad, el embarazo se consigue mediante FIV, el cual, es un proceso que requiere de la sincronización de los ciclos ováricos de la madre genética (que aporta el óvulo) y la mujer gestante (que lleva el embarazo). Durante la FIV se junta el óvulo de la madre y los espermatozoides del padre (o, en algunos casos donde el padre se encuentra imposibilitado a hacerlo, de donantes) obteniendo uno o varios embriones.

DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA

En el caso que en esta Iniciativa se propone, se estimulan mediante hormonas los ovarios de la madre genética y se le extraen óvulos para reunirlos con el esperma del padre y generar embriones que se transfieren al útero de la gestante. O bien puede ser que el embrión se haya generado por la unión del ovulo y el espermatozoide de una o dos personas distintas a los padres intencionales. Si se produce el embarazo, la gestante lleva en su vientre a la criatura en apoyo para la gestación.

La gestación por sustitución es una alternativa médica en casos de infertilidad, como pueden ser, las alteraciones del útero, como miomas, malformaciones congénitas irreparables, fibrosis avanzada o esterilidad por una intervención quirúrgica, la agenesia uterina, es decir, ausencia de útero por un problema congénito o por haberse extirpado quirúrgicamente.

Problemas de salud como diabetes grave, esclerosis múltiple o cardiopatías avanzadas que suponen un riesgo grave para la madre o para el feto o que se verían agudizadas por la gestación, son causales médicas que se resuelven con esta alternativa. Así como antecedentes de complicaciones del embarazo (abortos espontáneos, insuficiencia cervicouterina, partos prematuros, preeclampsia grave).

Actualmente se estima que al menos unos 20,000 bebés en el mundo nacen cada año por medio de gestación por sustitución y la cifra ha ido creciendo con el aumento de los diagnósticos de infertilidad.

Desde una perspectiva jurídica, para efectos de esta Iniciativa, la gestación por sustitución es aquel que surge de un contrato entre los padres intencionales y una mujer, a fin de que ésta lleve a cabo la gestación de un embrión y que, cuando haya nacido la o el bebé, lo entregue a los padres intencionales. La o el niño nacido en estas circunstancias podría tener

DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA

un vínculo biológico con uno o con ambos padres, o con ninguno, si interviniesen donantes de gametos. Asimismo, no tendrá vínculo biológico con la mujer gestante.

Ahora bien, en cuanto a la perspectiva legal, por un lado, existe el derecho de toda mexicana y todo mexicano a formar una familia y la voluntad de incorporar uno o más miembros a ésta, por el otro, se busca la posibilidad legal de que una mujer preste bajo un esquema de apoyo, su cuerpo para llevar a cabo la gestación y el parto, además de las circunstancias en que nacen la o el niño, o las o los niños; por tanto, todos los intereses de los involucrados son merecedores de protección jurídica.

Sin embargo, la conocida como gestación por sustitución suele ser cuestionada porque podría propiciar la explotación de jóvenes mujeres en situación de vulnerabilidad como madres gestantes, la mercantilización de la filiación y el tráfico de niños así nacidos, además del ya anotado de que podría considerar la mujer gestante en la maternidad subrogada que tiene derechos de maternidad sobre el nacido.

Al menos dos cuestiones relevantes subyacen en este tema, desde la óptica de la necesidad de generar legislación en la materia; la primera consiste en decidir si es necesario regular el apoyo para la gestación, sea de manera positiva o negativa, permitiéndole o negándole la producción de efectos jurídicos o, si es preferible, guardar silencio al respecto como ha sucedido hasta ahora, con un enfoque de negación del problema legal que se genera cuando la realidad rebasa a la norma y la segunda alude a si es posible regular la figura de manera que se logre garantizar el derecho a la procreación, sin conculcar la libertad de las mujeres gestantes, y mucho menos el interés superior de la niñez.

Con respecto al primer dilema, es preciso reconocer una realidad: la práctica de reproducción asistida existe en el mundo y también en México, por lo tanto, el silencio o la omisión legislativa pueden conducir a que de todos modos se lleve a cabo al margen de la ley, sin garantías para ninguna de las partes, ni para los niños nacidos en tales

DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA

circunstancias; y dados los potenciales conflictos que entraña su desarrollo en la clandestinidad, es importante que México, específicamente la Ciudad de México, cuente con una regulación clara de la institución, la que serviría de precedente para su regulación en diversos ordenamientos legislativos en el país.

En cuanto a la segunda cuestión se entiende que, incluso sin intención de incentivar a la población a gestar por esta vía, es posible regular y hallar un equilibrio entre el derecho a la procreación, la libertad de la gestante y el interés superior de las y los niños. El gran reto en esta Iniciativa, es la armonización de derechos.

En nuestro país a nivel constitucional el artículo cuarto, entre otros, consagra el derecho a tener una familia. Al hombre y a la mujer se les reconoce la libertad de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de hijos que desea tener, el tiempo en que desean que suceda y si es que no lo desean.

En el cuerpo del mismo artículo cuarto, se encuentra también la obligación del Estado mexicano por velar en todo momento por el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, misma que llevará a cabo a través de otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Por ello, en la presente Iniciativa considera procedente el proponente, la adición de un párrafo segundo al artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal, para vincular la filiación regulada en el párrafo primero, con el caso del apoyo para la gestación en el que se aplicará lo establecido en dicho párrafo, y se estará a lo dispuesto por este Código en lo referente al reconocimiento del parentesco por consanguinidad.

DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA

A. El marco normativo en la materia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce la necesidad de legislar la materia sin generar aspectos de prohibición. La propia Corte considera al "útero subrogado" como una de las técnicas de reproducción asistida, es decir, como uno de los "tratamientos médicos que se utilizan para ayudar a las personas y parejas infértiles a lograr un embarazo" y reconoce que el derecho de acceder a tales técnicas guarda relación con el derecho a la vida privada y la libertad reproductiva, ambos aspectos que tienen que ver con el respeto a las plenas libertades y a la defensa de la eminente dignidad de la persona humana como el centro de toda acción social.

Por su parte, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en nuestro país, toda persona tiene derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos de manera libre, responsable e informada. Esto es precisamente el fundamento, al más alto nivel dentro de la jerarquía mexicana de leyes, del derecho a la libre reproducción.

También, los alcances de dicha disposición se potencian con lo que establece el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual México es parte, la que reconoce el derecho de las personas a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones que requieren las leyes internas para ello.

De esta manera, es claro que, si en México las personas mayores de edad tienen derecho a fundar una familia y decidir sobre el número de hijos que conformarán esa familia, así como el momento de concebirlos y tenerlos, el apoyo para la gestación, como método de reproducción humana técnicamente asistida, puede entenderse como uno de varios componentes del derecho a la libre reproducción.

DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA

A nivel Federal, se han propuesto diversas Iniciativas de ley en la materia:

- La primera Iniciativa fue presentada por la senadora Mely Romero Celis y otros miembros del Grupo Parlamentario del PRI el 13 de octubre de 2015 para adicionarle a la Ley General de Salud los artículos 61 Ter y 462 Ter.
- La segunda Iniciativa estuvo a cargo de la diputada Sylvana Beltrones Sánchez, quien reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Salud. Fue presentada en la Cámara de Diputados el 1 de marzo de 2016.

Es claro que México enfrenta un importante desafío legal en materia de apoyo para la gestación que transita por diversos componentes, desde aspectos religiosos, hasta aspectos legales.

Por ello, el propósito de esta Iniciativa es que se reconozca que el apoyo para la gestación es una herramienta del ser humano quien, en el pleno ejercicio de su libertad y dignidad, hace uso de la ciencia para conseguir uno de los aspectos esenciales que dan fundamento y existencia a la propia raza humana: la preservación de la especie a través de la existencia y ampliación de la familia.

De esta manera, la figura jurídica que se propone, viene a sumarse como una valiosa herramienta de la ciencia y de la ley, a la preservación del núcleo familiar y por ende se convierte en la materialización de la esencia de la vida desde la concepción.

Se aborda lo referente al concepto de filiación, para establecer que, en el caso del apoyo para la gestación, será aplicable lo establecido en el párrafo primero de este artículo y por tanto se reconocerán los derechos de parentesco por consanguinidad, así como todos aquellos relativos y aplicables, atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez.

DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA

Un desafío más es, definir el alcance del apoyo para la gestación, a fin de que se establezcan candados eficaces como la prohibición de que la persona gestante aporte material genético.

De esa manera, no abriría en el orden jurídico la polémica acerca de la patria potestad a los padres intencionales que contrataron el apoyo para la gestación, únicamente les quedaría esperar a que la mujer gestante les entregue al niño o la niña en el momento posterior al parto.

Un desafío adicional es, que no se perciba a México internacionalmente como un destino de turismo reproductivo. Por eso, esta Iniciativa establece un marco de aplicación limitado en donde solamente quienes residan en la Ciudad de México durante los últimos tres años y sean ciudadanos mexicanos, puedan acceder al mecanismo.

También, el autor de la Iniciativa considera impropio utilizar el término que en otros países usan, llamado de “subrogación gestacional”, ya que legalmente la figura de la subrogación es utilizada en materia civil para obligaciones reales, y en materia mercantil para sustitución de deudas. Además, genera que la subrogada (en este caso la mujer gestante) tenga derechos cuando nazca la o el niño, sobre éste.

Un reto a regular con precisión, es la motivación de la mujer gestante para prestar su vientre, pudiendo ser de forma altruista o comercial, pero siempre deberán quedar precisadas las obligaciones de ambas partes en el contrato.

B. Legislación comparada

España constituye uno de los principales países de destino para el turismo reproductivo en Europa, debido a una combinación de factores como son la existencia de una legislación sobre técnicas de reproducción humana asistida permisiva, una sanidad privada excelente y por constituir un destino turístico conocido y amable para una parte importante de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 338 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA

Europeos. Ello debido a la escasez de niños y niñas susceptibles de ser adoptados, junto con las dificultades de la adopción internacional, la gestación por sustitución resulta ser la única oportunidad para muchas personas de tener un hijo propio.

La gestación por sustitución de carácter altruista está admitida hoy en día en el Reino Unido, Grecia y en Portugal, por su parte está tolerada en Bélgica y Holanda y expresamente prohibida en Francia y Alemania.

En el Reino Unido es el Juez quien, al revisar y aprobar la solicitud de *parental order* por parte de los padres de intención, les transferirá la parentalidad del bebé concebido por gestación por sustitución, asegurándose que la compensación económica no es excesiva. Si considerara que así lo es y que constituye gestación por sustitución comercial, podría rechazar la solicitud. Es decir, en esta legislación la diferencia entre la gestación por sustitución altruista o comercial, se da con base en el monto que cobre la mujer que alquile su vientre a juicio de un Juez.

En Grecia, se prevé la posibilidad de una compensación razonable, y precisamente se critica que no existan mecanismos de supervisión de que estas compensaciones son realmente ajustadas a lo que la normativa prevé.

Han surgido argumentos controvertibles en estas formas de regulación a nivel internacional sobre la gestación por sustitución; sin embargo, en la regulación que aquí se propone no se trata de una gestación por sustitución sino de un apoyo para la gestación.

Por otra parte, atendiendo a los cuestionamientos y polémica que se ha generado en esa legislación comparada, es que una propuesta fundamental para darle viabilidad a la luz del marco constitucional, internacional y legal aplicable en nuestro país, así como en la Ciudad de México, se prohíba que la mujer que apoya para la gestación con su vientre, aporte material genético.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 338 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA**

C. La esencia de la propuesta

Se propone el apoyo para la gestación como un acuerdo de voluntades entre los padres intencionales y la mujer gestante para albergar en su cuerpo a un ser humano en proceso de desarrollo gestacional. En el acuerdo de voluntades, las partes son los padres intencionales, quienes están imposibilitados física o biológicamente para serlo, y la mujer gestante.

Esta figura jurídica responde al derecho humano previsto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando que todo individuo pueda hacer efectivo su derecho a tener hijos, correlativo al interés superior de la niñez. Es así que el acta de nacimiento que se expida por el de una o un niño, nacido bajo la figura de apoyo para la gestación, será la que determina el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 58.

Se trata de un acuerdo reproductivo de carácter colaborativo, que permite ampliar una familia mediante el ejercicio de un derecho a la reproducción. Dicho derecho a la reproducción en ocasiones está explícitamente reconocido en los ordenamientos jurídicos, y derivado de otros derechos fundamentales recogidos en los sistemas legales nacionales, como el libre desarrollo de la personalidad, la integridad física o moral, la libertad o los derechos sexuales y reproductivos.

En este sentido, es preciso reconocer que, a la fecha, ni la ausencia de regulación ni su prohibición legal dependiendo de cada entidad, han conducido a la eliminación de la gestación por sustitución, sino en el mejor de los casos, a su clandestinidad.

Las parejas infértiles afectadas por la disminución de niños susceptibles de adopción, o por los innumerables candados legales, observan las técnicas de reproducción asistida, incluido

**DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA**

en algunos casos el apoyo para la gestación como la única alternativa viable para poder experimentar la paternidad.

Es claro que esta es la tendencia ya iniciada en muchos ordenamientos de países avanzados: regular la técnica admitiéndola en cierto grado, sujetándola a requisitos controlados por una instancia pública, y estableciendo con precisión sus efectos.

Desde esta óptica, la regulación legal del apoyo para la gestación que se propone, establece los criterios y mecanismos legales basados en lo siguiente:

1. Las condiciones que permitirán a las personas intencionales acudir a esta técnica, señalando como la imposibilidad fisiológica para gestar un bebé.
2. El tipo de apoyo para la gestación, esto es, si es altruista o comercial, pero siempre acordando que la mujer gestante en ningún caso aportará material genético.
3. Los requisitos previos exigidos tanto a la mujer gestante (aptitud psicofísica, edad, previa maternidad natural, límite máximo en el número de contratos de apoyo para la gestación), como los padres intencionales.
4. Los lugares autorizados para llevar a cabo esta técnica.
5. El contrato materia de regulación.
6. La forma en que la mujer gestante reciba una compensación económica a cambio de su prestación, más allá del pago de los gastos relacionados con la gestación.

DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA

7. La prohibición de intermediarios relacionados con el ofrecimiento de servicio de apoyo para la gestación, mismo que se realizará a través del registro que tal efecto se realice en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para el caso del apoyo para la gestación de carácter comercial.

8. La capacidad de decisión o el derecho de información reconocido a los padres intencionales, en relación con las pruebas de diagnóstico o las terapias de carácter prenatal.

En relación con ello, las consecuencias que tendría la negativa de la mujer gestante a seguir el criterio marcado por los padres de intención, en el sentido de la asunción de los riesgos que la falta de diagnóstico o de terapia pudiera tener para la salud del futuro bebé.

9. La asignación de la legitimación para reclamar contra el centro sanitario donde se practiquen las pruebas e intervenciones prenatales, así como el alumbramiento, en los casos de mala praxis médico-clínica.

10. El establecimiento de un Sistema de Gestación por Sustitución, cuyo ente coordinador será la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con la participación de los ámbitos público y privado.

III. Fundamento legal de la Iniciativa.

Esta Iniciativa se presenta con fundamento en el artículo 122, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo 6, Apartado F, Numerales 1 y 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

**DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA**

IV. Denominación del proyecto de ley o decreto.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal y se expide la Ley de Gestación por Sustitución de la Ciudad de México.

V. Ordenamientos a modificar.

a) Se adiciona un párrafo segundo al Artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal.

b) Se expide la Ley de Gestación por Sustitución de la Ciudad de México.

VI. Texto normativo propuesto.

Primero. Se **ADICIONA** un párrafo segundo al Artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 338.- ...

En el caso de gestación por sustitución se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, y se estará a lo dispuesto por este Código en lo referente al reconocimiento del parentesco por consanguinidad.

**DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA**

Segundo. Se **EXPIDE** la Ley de Gestación por Sustitución de la Ciudad de México.

**LEY DE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general y tiene por objeto regular el sistema bajo el que se registrarán los mecanismos y formalidades legales para efectuar el procedimiento de apoyo para la gestación en la Ciudad de México.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley serán de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Ley de Salud del Distrito Federal, y la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 3. Se entenderá por gestación por sustitución, a la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por otras personas, cónyuges o concubinos, cuando la madre padece de imposibilidad física o restricción médica por contraindicación, para llevar en su propio útero la gestación.

Artículo 4. El apoyo para la gestación por sustitución se realizará bajo las siguientes modalidades:

- I. Fecundación homóloga. Aquella en la que los gametos son aportados por ambos padres intencionales.

DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA

- II. Fecundación heteróloga. Aquella en la que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro es aportado por uno de los cónyuges o concubinos.

De ninguna manera se admitirá como modalidad de apoyo para la gestación, cuando la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Código Civil. El Código Civil para el Distrito Federal;
- II. Código Penal. El Código Penal para el Distrito Federal;
- III. Consejo. El Consejo de Apoyo para la Gestación de la Ciudad de México;
- IV. Contrato. Contrato de apoyo para la gestación entre particulares, debidamente protocolizado ante Notario Público y registrado ante la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- V. Filiación. La relación que establece el Artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal;
- VI. Gestación por sustitución. La práctica médica descrita en el Artículo 3 del presente ordenamiento;
- VII. Implantación. La implantación de la mórula o huevo humano con fines de reproducción, mediante la práctica médica correspondiente;
- VIII. Ley de Salud. La Ley de Salud del Distrito Federal;
- IX. Ley. La Ley del Sistema de Apoyo para la Gestación en la Ciudad de México;
- X. Padres intencionales. Persona, cónyuges o concubinos con imposibilidad física o restricción médica por contraindicación para llevar a cabo la gestación en el útero de la mujer y que aportan de manera conjunta o uno de ellos, material genético para la fecundación, y que han manifestado su voluntad procreacional;
- XI. Médico tratante. El médico especialista que atiende cada una de las etapas de la gestación;
- XII. Notario. El Notario Público de la Ciudad de México;

DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA

- XIII. Persona gestante. La mujer con capacidad jurídica para suscribir el Contrato de apoyo para la Gestación por sustitución correspondiente, a fin de llevar a cabo el proceso de gestación;
- XIV. Personal de la Secretaría de Salud. El o la profesional, especialista, técnica o técnico, auxiliar y demás trabajador o trabajadora que labora en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- XV. Registro Civil. El Registro Civil de la Ciudad de México;
- XVI. Registro. El Registro de Procedimientos de Apoyo para la Gestación en la Ciudad de México;
- XVII. Secretaría. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y
- XVIII. Sistema. El Sistema de Apoyo para la Gestación en la Ciudad de México.

Artículo 6. Durante toda la etapa de la gestación, la autoridad, la gestante, los padres intencionales, y en general, toda persona involucrada en el mismo, deberá velar por el interés superior del o la menor, y la eminente dignidad de la persona humana.

Artículo 7. El procedimiento para la gestación se realizará de manera libre, voluntaria y sin coacción, procurando el sano desarrollo y bienestar del producto de la fecundación y se formalizará a través del Contrato para la gestación por sustitución entre particulares debidamente protocolizado ante Notario, e inscrito ante el Registro de Procedimientos de Gestación por Sustitución de la Ciudad de México.

CAPÍTULO II
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS
PADRES INTENCIONALES Y DE LA GESTANTE

Artículo 8. Son derechos de los padres intencionales:

- I. Suscribir el Contrato de apoyo para la gestación;

DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA

- II. Acceder a los mecanismos de gestación establecidos en la presente ley;
- III. Conocer y estar informados en tiempo y forma, de cada una de las etapas de la gestación del feto, hasta su nacimiento;
- IV. Mantener de manera periódica, contacto con la gestante a fin de estar enterados de la evolución del feto durante la gestación;
- V. Acompañar a la gestante durante las revisiones médicas, estudios de laboratorio y valoraciones que resulten en la gestación;
- VI. Recibir la devolución del pago o del o los adelantos que, en su caso, se hubiera entregado, así como de las erogaciones por gastos de atención médica, en casos de interrupción del embarazo por negligencia comprobada acreditable a la gestante, y
- VII. Los demás que le otorguen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Son obligaciones de los padres intencionales:

- I. Protocolizar ante Notario y registrar ante la Secretaría, el Contrato;
- II. Responsabilizarse financieramente de las consultas, estudios de laboratorio, valoraciones y del preparado, parto y post parto, así como de los medicamentos que requiera la gestante hasta los 40 días posteriores al nacimiento del niño o niña producto de la gestación;
- III. Proteger la identidad de la gestante, su dignidad y no obstaculizar o interferir en el tratamiento entre el médico y ésta;
- IV. Entregar a la gestante la contraprestación acordada en los términos del Contrato, y
- V. Los demás que les otorgue esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Son derechos de la persona gestante:

- I. Ser sujeto de protección que le otorgan las leyes respecto de las mujeres que se encuentran en estado de ingravidez, y hasta el post parto;

DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA

- II. Recibir por cuenta de los padres intencionales, la atención médica oportuna a fin de garantizar para ella y para el feto las mejores condiciones de salud;
- III. Recibir del personal médico y de las instituciones de salud públicas o privadas un trato digno e igualitario, sin discriminación o distinción por su carácter de gestante;
- IV. Hacerse acompañar por representante legal o persona de confianza, durante la suscripción del Contrato;
- V. Ser informada en todo momento de su estado de salud directamente por parte del médico tratante;
- VI. Recibir el pago de gastos médicos en caso de patologías que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y post natal;
- VII. Recibir la contraprestación acordada en el Contrato;
- VIII. Acompañarse de una persona de confianza durante el parto o cesárea en términos de lo que establece la Ley de Salud, y
- IX. Los demás que le otorgue esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. Son obligaciones de la persona gestante:

- I. Acreditar que su entorno social es estable y libre de violencia para el sano desarrollo de la gestación;
- II. Tener entre veinticinco y treinta y cinco años de edad;
- III. Acreditar mediante examen médico que no estuvo embarazada durante el año anterior a la celebración del contrato y que no ha participado en más de una ocasión en dicho procedimiento;
- IV. Procurar el pleno bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo de gestación;
- V. Acudir a las consultas, estudios de laboratorio que le requiera el médico tratante y acatar las medidas de higiene, salud y alimentación que éste le indique;

DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA

- VI. Informar de manera periódica a los padres intencionales de su estado de salud y del feto durante la gestación;
- VII. Evitar la realización de actividades que comprometan la salud y viabilidad del feto durante la gestación;
- VIII. Mantener la secrecía respecto de la identidad de los padres intencionales, cuando así lo acuerden, y
- IX. Las demás que le otorgue esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. Sin menoscabo de lo anterior, la gestante podrá decidir la interrupción legal del embarazo en los términos de la legislación aplicable, sin causa de responsabilidad civil.

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO DE APOYO PARA LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 13. El Consejo de Gestación por Sustitución de la Ciudad de México, es el órgano rector para establecer las políticas, definiciones y estrategias, así como de la implementación y puesta en marcha de los procedimientos para el apoyo para la gestación.

Artículo 14. El Consejo se conformará por:

- I. Un representante de la Secretaría con rango jerárquico de subsecretario o equivalente, designado por el Secretario de Salud, quien presidirá el Sistema;
- II. El Titular del Registro Civil;
- III. Un representante de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- IV. Dos representantes del sector privado;
- V. Tres representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil.

DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA

Los integrantes del Consejo referidos en las fracciones IV y V, serán nombrados por el Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con la Convocatoria que para tales efectos emita.

Artículo 15. Son atribuciones del Consejo:

- I. Coordinar el Sistema de Apoyo para la Gestación de la Ciudad de México;
- II. Expedir la acreditación correspondiente a las instituciones privadas de salud que realicen tratamientos de reproducción asistida, en coordinación con la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, de acuerdo a su normatividad;
- III. Desarrollar los mecanismos de capacitación de las y los médicos para la implementación de los procedimientos de apoyo para la gestación;
- IV. Establecer, operar y administrar el Registro de Apoyo para la Gestación por sustitución;
- V. Actualizar y difundir entre la comunidad médica, los avances científicos respecto a la práctica de la reproducción asistida;
- VI. Notificar al Registro Civil del nacimiento mediante el procedimiento de apoyo para la gestación, a fin de que este tome las previsiones necesarias;
- VII. Emitir recomendaciones y acciones de mejora del Sistema;
- VIII. Establecer los diagnósticos sobre el Sistema;
- IX. Presentar un Informe Anual ante las Comisiones de Salud, y la de Atención al Desarrollo de la Niñez del Congreso de la Ciudad de México, durante el mes de octubre de cada año;
- X. Realizar e implementar campañas de información a la población en general;
- XI. Las demás que le otorguen las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 16. El Consejo sesionará por lo menos una vez al mes y sus acuerdos se tomarán por mayoría del voto de sus integrantes.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 338 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA**

Artículo 17. El Congreso de la Ciudad de México designará a los integrantes del Consejo que se mencionan en las fracciones IV y V del Artículo 14 de esta Ley, quienes durarán en su encargo tres años con posibilidad de ser reelectos para un periodo adicional por el mismo tiempo.

**CAPÍTULO IV
DEL REGISTRO**

Artículo 18. El Registro de Procedimientos para la Gestación por Sustitución de la Ciudad de México, es el mecanismo con que cuenta la autoridad en materia de salud a través del Consejo, en el que se inscriben los Contratos previamente protocolizados por un Notario;

Artículo 19. Protocolizado el Contrato ante Notario, es obligación de los padres intencionales solicitar su registro. El Registro contará con un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la fecha de la solicitud de autorización para iniciar el procedimiento, informándolo al médico tratante a los padres intencionales, y contará con 20 días más, como plazo máximo, para emitir o no la autorización correspondiente para que dé inicio el procedimiento para la gestación, estableciendo puntual y exhaustivamente las causas de la afirmativa o negativa.

Artículo 20. La autorización por parte del Registro, es requisito indispensable e insustituible para iniciar el procedimiento médico de gestación.

Artículo 21. La solicitud de autorización ante el Registro, deberá contener por lo menos:

- I. El nombre de las personas que participaron en el procedimiento de Apoyo para la Gestación por Sustitución;
- II. Copia certificada del contrato protocolizado ante Notario;

DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA

- III. El nombre y número de cédula profesional del médico tratante; y
- IV. La institución de salud en la que se llevará a cabo el procedimiento.

Artículo 22. El documento que se expida con motivo del Registro, será gratuito y tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de su emisión, o a la finalización del embarazo de la gestante.

La inscripción ante el Registro se hará constar en un documento único a través de un número de referencia, intransferible y válido exclusivamente para un procedimiento de apoyo para la gestación.

CAPÍTULO V
DE LAS OBLIGACIONES MÉDICAS

Artículo 23. El médico tratante tiene las siguientes obligaciones respecto de la práctica del apoyo para la gestación:

- I. Informar ampliamente y en todo momento a los padres intencionales y a la persona gestante, de las implicaciones médicas respecto de la implantación de mórulas en el cuerpo de una mujer;
- II. Proteger y salvaguardar la identidad de sus pacientes;
- III. Abstenerse de realizar prácticas de crioconservación de gametos humanos sin fines reproductivos o prácticas contrarias a la dignidad de la persona humana;
- IV. Solicitar de sus pacientes el documento que da cuenta del Registro y demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la presente Ley, y abstenerse de llevar a cabo el procedimiento si no se acredita la existencia del mismo;
- V. Informar por escrito al Consejo respecto de la práctica a realizar;

DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA

- VI. Asegurarse que alguno o ambos padres intencionales se encuentran médicamente imposibilitados para llevar a cabo la gestación;
- VII. Asegurarse de que la gestante se encuentra en buen estado de salud;
- VIII. Ordenar los exámenes y pruebas físicas y de laboratorio necesarios;
- IX. Realizar el procedimiento en las instituciones médicas acreditadas;
- X. Las demás a las que le obligan otras disposiciones legales.

Artículo 24. El médico tratante en todo momento deberá mantener informados a los padres intencionales de la evolución y el estado de salud de la persona gestante, y del producto de la gestación.

Artículo 25. Además de los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, el médico tratante deberá realizar los exámenes médicos previos a la implantación, que sean necesarios, respecto de la salud física y mental de la mujer gestante para corroborar que no tiene padecimiento alguno que ponga en riesgo su salud, y la viabilidad del feto durante el periodo gestacional.

Artículo 26. El médico tratante no autorizará el procedimiento de implantación, en caso de que la mujer gestante padezca o haya padecido de alcoholismo, farmacodependencia, tabaquismo o alguna otra toxicomanía.

CAPÍTULO VI
DEL CONTRATO DE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN

Artículo 27. El Contrato de gestación por sustitución es el acuerdo de voluntades por el que se formaliza la intención libre, plena, informada y con capacidad jurídica, de los subrogantes y la gestante, para realizar el procedimiento de apoyo para la gestación en la Ciudad de México.

DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA

El Contrato deberá contener los elementos materiales y formales de validez jurídica que establece el Código Civil y demás legislación aplicable en la materia; los derechos y obligaciones que de éste deriven son personalísimos e intransferibles, por lo que no podrá ser suscrito por representante legal o tercera persona.

Artículo 28. Son requisitos de los padres intencionales y de la gestante para suscribir el Contrato, los siguientes:

- I. Ser ciudadanos mexicanos;
- II. Ser habitantes de la Ciudad de México con residencia comprobable de una antigüedad mínima un año a la fecha de la suscripción del instrumento;
- III. Poseer capacidad plena para ejercer sus derechos y obligaciones;
- IV. En el caso de los padres intencionales, acreditar con el dictamen médico correspondiente, la imposibilidad física para llevar a cabo la gestación;
- V. Ser suscrito en presencia de Notario, y
- VI. Las demás que establezca la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 29. Para dar inicio al procedimiento, los padres intencionales deberán suscribir el Contrato, mismo que, además de los requisitos de validez establecidos en el Código Civil y en la presente ley, deberá contener de manera enunciativa mas no limitativa lo siguiente:

- I. La manifestación expresa de que el mismo se celebra de manera libre, voluntaria y sin coacción;
- II. La voluntad procreacional de ambos;
- III. Los estudios y demás documentos y certificados médicos que acrediten que se padece de imposibilidad física o restricción médica por contraindicación para llevar a cabo en su propio útero la gestación;
- IV. Los estudios médicos y demás documentos que acrediten que la gestante se encuentra en buen estado de salud;

DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA

- V. La manifestación de la gestante, de que no ha estado embarazada durante el año previo a la implantación de la mórula;
- VI. Las cláusulas correspondientes, que aseguren la integridad del feto y de la gestante;
- VII. Los procedimientos para la implementación de un banco de leche materna o del esquema de lactancia al que se sujetará la gestante, en su caso, durante un término no menor a seis meses a partir del nacimiento; y
- VIII. Los derechos y obligaciones de la gestante y los padres intencionales.

Artículo 30. El Contrato no podrá contener cláusulas que contravengan los derechos y obligaciones suscritas por el Estado Mexicano en instrumentos internacionales, respecto de los derechos de las mujeres y en materia de protección a las niñas y niños, así como:

- I. Limitaciones de acceso a atención médica, sanitaria prenatal y post natal por parte de las instituciones de salud, a la persona gestante;
- II. Restricciones para que el menor conozca su identidad personal, el derecho a un nombre y apellidos propios;
- III. Limitaciones o excepciones al derecho del menor a la protección del Estado;
- IV. Limitaciones o restricciones a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del interés superior del menor; y
- V. Limitaciones y restricciones a la gestante para que pueda interrumpir el embarazo de manera unilateral, en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO VII
DEL REGISTRO DEL MENOR NACIDO

DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA

Artículo 31. La maternidad de las hijas o hijos nacidos como resultado de la participación de una mujer gestante bajo el esquema de apoyo para la gestación, se presumirán de la madre intencional que presenta a la o el nacido ante el Registro Civil.

Artículo 32. El médico tratante deberá expedir, una vez que nazca la o el menor mediante el procedimiento de apoyo para la gestación el certificado correspondiente, asentando en el mismo que la o el menor nacieron bajo esta modalidad y asentando el número expedido por el Registro.

Artículo 33. El Registro Civil, al expedir el acta de nacimiento de un menor nacido bajo el esquema de apoyo para la gestación, deberá asegurarse de la existencia del Contrato debidamente protocolizado, así como de la vigencia de la autorización expedida por el Registro.

Artículo 34. Para efectos del certificado de nacimiento, así como para la expedición del acta correspondiente, las referencias legales relativas al derecho de los padres con respecto a los hijos, se entenderán relativas a los padres intencionales.

A fin de mantener y proteger el sano desarrollo del menor y evitar potenciales actos de discriminación, el acta de nacimiento no deberá contener alusiones o anotaciones al margen en donde se infiera que la persona nació bajo el esquema de apoyo para la gestación.

CAPÍTULO VIII

NULIDADES

Artículo 35. Es nulo el Contrato que se suscriba bajo las condicionantes establecidas en el Código Civil, y bajo las siguientes circunstancias:

DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA

- I. Existan vicios de la voluntad entre quienes lo suscriben;
- II. No cumpla con los requisitos y las formalidades establecidas para todo acuerdo de voluntades en el Código Civil;
- III. Se establezcan cláusulas que afecten el interés superior del menor y la dignidad de la gestante o de los padres intencionales;
- IV. Intervengan agencias, despachos, gestores o terceras personas; y
- V. Se establezcan cláusulas que afecten el orden social o el interés público.

Artículo 36. La nulidad del Contrato no exime a las partes contratantes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia.

Artículo 37. Los médicos tratantes se harán acreedores a las responsabilidades civiles y penales correspondientes, en caso de realizar el procedimiento, si no se cumplen con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 38. A quien, con el objeto de causar una afectación o daño, o con la finalidad de obtener un lucro, difunda la identidad de la gestante o los padres intencionales, sin derecho a ello, le serán aplicables las sanciones establecidas en el Código Civil respecto del daño moral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En un término improrrogable de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso de la Ciudad de México deberá aprobar a los integrantes del Consejo de Gestación por Sustitución de la Ciudad de México, referidos en las fracciones IV y V, del artículo 14 de la presente Ley, a partir de las propuestas que realicen las

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 338 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. AMÉRICA RANGEL LORENZANA
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
DIP. JORGE TRIANA TENA

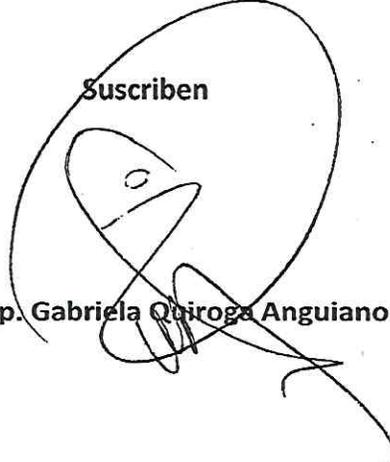
Organizaciones de la Sociedad Civil y la comunidad médica y hospitalaria de la Ciudad de México.

TERCERO. A partir de su instalación, el Consejo de Gestión por Sustitución de la Ciudad de México deberá expedir, en un término de noventa días naturales, los procedimientos, formatos, manuales y en general, todo documento administrativo que permita la implementación del sistema.

CUARTO. El Gobierno de la Ciudad de México deberá establecer, en un término no mayor a 120 días, un mecanismo de capacitación a las y los operadores del Registro Civil con el objeto de dar puntual cumplimiento a lo que establece el presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 07 del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

Suscriben

 Dip. América Rangel Lorenzana	 Dip. Gabriela Quiroga Anguiano	 Dip. Jorge Triana Tena
---	---	--